

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA Deporte y Ocio S.L. (en adelante SIMA) contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 26 de mayo de 2022, por el que se excluye la oferta de la recurrente presentada a la licitación del contrato de *“servicios recreativos y complementarios en la piscina municipal de verano del Ayuntamiento de Mejorada del Campo”*, en relación con el lote 1, número de expediente 1949/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Mejorada del Campo alojado en la PCSP el día 19 de abril de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 132.501,22 euros y su plazo de duración será de dos meses y medio.

A la presente licitación se presentaron 7 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.-** Tras la tramitación del procedimiento de licitación se clasifican las ofertas resultando, en cuanto al lote 1, primera de ellas la formulada por la recurrente, requiriendo el órgano de contratación a SIMA la documentación que se relaciona en el artículo 150.2 y en los pliegos de condiciones.

A la vista de dicha documentación y de aquella que de oficio pueden comprobar resulta una deuda con la hacienda municipal.

Por todo ello, la mesa de contratación acuerda que SIMA se encuentra en situación de prohibición de contratar con el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, acordando su exclusión del procedimiento de licitación, todo ello en fecha 26 de mayo de 2022.

El recurrente tiene conocimiento de dicho acuerdo el 10 de junio de 2022, sin haber sido notificado fehacientemente.

Con fecha 17 de junio de 2022, se acuerda por la Junta de Gobierno Local, la exclusión de SIMA y la adjudicación del lote 1 a BCM Gestión de Servicios S.L.

**Tercero.-** El 20 de junio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SIMA en el que solicita la anulación del acuerdo de la mesa de contratación de fecha 26 de mayo de 2022 y, en consecuencia, la adjudicación del lote 1 del contrato.

El 27 de junio de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo del órgano de contratación de fecha 21 de julio de 2022, hasta que se resuelva el recurso.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de mayo de 2022 y se publicó en el perfil de contratante, no figurando ninguna otra notificación fehaciente, el 21 de junio de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 20 de junio de 2022 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el

procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se basa en la exclusión de la oferta de la recurrente por mantener deudas con la hacienda municipal.

Según las manifestaciones de SIMA, esta empresa fue adjudicataria del servicio objeto del contrato que hoy nos ocupa hasta febrero de 2018, no constando el momento de inicio de la ejecución. A partir de ese momento, sin documento contractual alguno que amparara la relación entre ambas partes prestó el servicio hasta el mes de septiembre, procediendo por parte del Ayuntamiento de Mejorada del Campo a contratar mediante procedimiento menor el servicio para los meses de septiembre y octubre de 2018.

Este Tribunal ha comprobado que en el año 2021 el adjudicatario del servicio fue TDS Gestión Deportiva S.L. No constando publicado quién y en qué condiciones se prestó el servicio durante los años 2019 y 2020. Según se desprende de los datos públicos que se exponen en la PCSP uno de los procedimientos fue declarado desierto y del otro el Ayuntamiento desistió.

Interesa destacar que tanto en el PPTP que regulaba la contratación del servicio en el año de 2019, como en el actual de 2022 el apartado 5.2 establece: *“El suministro de agua y energía eléctrica necesario para el desarrollo del contrato se realizará desde las instalaciones de titularidad municipal existentes en el equipamiento sin que sea exigible el abono de la energía y agua consumida por el contratista”*.

Volviendo a los motivos de recurso que invoca SIMA manifiesta que el Ayuntamiento de Mejorada del Campo ha considerado que la empresa no puede ser adjudicataria al tener deudas pendientes con la hacienda municipal.

Dichas deudas se concretan en dos liquidaciones expedidas por la Tesorería Municipal, que no constan en la documentación aportada, y que responden según manifestaciones del recurrente al pago del 10% de los gastos de energía eléctrica y agua producidos durante la prestación del servicio por la empresa.

A dicha afirmación el recurrente invoca los recursos presentados contra las liquidaciones practicadas al amparo de lo establecido en el contrato suscrito y que venció el 17 de septiembre de 2018, en tanto en cuanto dicha liquidación solo recoge el importe a abonar, sin justificar que verdaderamente responda al 10% del toda de energía y agua consumida por la instalación en los correspondientes meses, lo cual considera que le deja en una posición de indefensión.

Asimismo mantiene que al haber recurrido ambas liquidaciones, practicada en 2022, en plazo y forma, conlleva la suspensión automática de su recaudación hasta su resolución, por lo que en verdad al día de hoy no se puede considerar que exista una deuda tributaria con la hacienda municipal.

Informa a este Tribunal que la fianza definitiva en su día ingresada por la adjudicación del contrato con vencimiento el 17 de febrero de 2018 no ha sido aún devuelta por el órgano de contratación.

Este Tribunal no ha tenido acceso al requerimiento de pago en periodo voluntario emitido por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, pero si al recurso interpuesto a dicha reclamación, en el que refiere SIMA el concepto tributario como precio público.

Por su parte, el órgano el contratación en su escrito al recurso manifiesta que, si bien los recursos de reposición a las liquidaciones giradas a SIMA por el concepto que no ocupa han sido recurridas en plazo y forma, la falta de pago o aval sobre ellas, impiden la suspensión del procedimiento de ejecución de las mismas todo ello de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por los artículos 224 y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Vista la controversia corresponde en primer lugar determinar la naturaleza jurídica de la deuda, para determinar si su impago recae en la prohibición de contratar que establece el artículo 71.1d) de la LCSP.

Si acudimos al artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, encontramos la enumeración de los recursos de las entidades locales:

*“1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.*

*b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.*

*c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.*

*d) Las subvenciones.*

*e) Los percibidos en concepto de precios públicos.*

*f) El producto de las operaciones de crédito.*

*g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.*

*h) Las demás prestaciones de derecho público”.*

Difícil encaje tiene entre todos ellos la deuda que nos ocupa siendo obvio que la deuda tiene una naturaleza de obligación contractual, pues surge de su imposición en los pliegos de condiciones que regularon la adjudicación del servicio antes de 2018 y que fue admitida por la hoy recurrente en base al principio de consideración de los pliegos de condiciones como *lex contractus*.

La intención del Ayuntamiento de Mejorada del Campo de determinar una exclusión de la oferta por impago de deudas debe ser observada bajo el prisma del artículo 71.1 apartado d) de la LCSP que establece como prohibición de contratar:

*“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes (...)*

*En relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.  
(...)”.*

Para cumplir con el requisito de certificar la inexistencia de deudas tributarias y de seguridad social debemos acudir al artículo 74 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que establece:

***“Artículo 74 Requisitos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias***

*1. Para la emisión del certificado regulado en este artículo, se entenderá que el obligado tributario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las siguientes circunstancias:*

*a) Estar dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, cuando se trate de personas o entidades obligados a estar en dicho censo, y estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se trate de sujetos pasivos no exentos dicho impuesto.*

*b) Haber presentado las autoliquidaciones que correspondan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

*c) Haber presentado las autoliquidaciones y la declaración resumen anual correspondiente a las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta.*

*d) Haber presentado las autoliquidaciones, la declaración resumen anual y, en*

*su caso, las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*e) Haber presentado las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a los tributos locales.*

*f) Haber presentado las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información reguladas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*g) No mantener con la Administración tributaria expedidora del certificado deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.*

*h) No tener pendientes de ingreso multas ni responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda pública declaradas por sentencia firme”.*

Podemos comprobar después de analizada la legislación aplicable que la deuda que genera el presente recurso no está contemplada como tal para la determinación de impagos a las haciendas estatales, autonómicas o locales.

Todo ello responde inexorablemente a la realidad de encontrarnos no ante una deuda tributaria, que si bien según los recursos de reposición aportados por SIMA a las liquidaciones efectuadas y que la cataloga como precio público, cuestión esta que no ha podido ser verificada por imposibilidad de comprobación de las liquidaciones meritadas, pero que en ningún caso ostenta dicha naturaleza al no estar incluida como tal en los precios públicos aprobados en la vigente ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, extremo comprobado por este Tribunal; sino encontrarnos ante una obligación contractual.

Esta diferente naturaleza jurídica no anula por sí misma la reclamación del pago, pero se debe solicitar y obtener dentro del procedimiento de contratación que la impone. De esta forma a la liquidación del contrato ya tantas veces nombrado y con fecha de terminación del 17 de febrero de 2018, se debería haber liquidado también



este concepto.

Es necesario recordar que la fianza definitiva en su día constituida para responder de la correcta ejecución del contrato aún no ha sido devuelta, por lo que en cualquier caso esta obligación contractual se encuentra avalada.

Por todo ello consideramos que no estando ante una deuda tributaria, el Ayuntamiento de Mejorada del Campo no puede invocar un incumplimiento que acarrearía una prohibición de contratar a la empresa SIMA, pues esta no incurre en la causa establecida en el artículo 71.1 apartado d) de la LCSP y en consecuencia se anula la exclusión de la empresa, retrotrayendo el procedimiento de contratación al momento anterior a la adopción del acuerdo ahora anulado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA Deporte y Ocio S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 26 de mayo de 2022, por el que se excluye la oferta de la recurrente presentada a la licitación del contrato de *“servicios recreativos y complementarios en la piscina municipal de verano del Ayuntamiento de Mejorada del Campo”*, en relación con el lote 1, número de expediente 1949/2022, anulando el acuerdo adoptado sobre la prohibición de contratar con esa entidad local a la recurrente y en consecuencia anular el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local el 17 de junio de 2022, retrotrayendo el procedimiento según se determina en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Requerir al Ayuntamiento de Mejorada del Campo para que deje sin efecto la suspensión por este acordada, el 22 de junio de 2022.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.